

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE PABLO ANTONIO SUAREZ REYES
CONTRA YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO. Rad. No. 11001-31-10-004-
2018-00929-01 (Apelación auto) -**

En la oportunidad procesal pertinente, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO**, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. el día 1 de septiembre de 2022, en el curso del proceso de referencia, por medio del cual declara probada la objeción a la partida inventariada de manera adicional por el apoderado de la señora Roa, en consecuencia decide excluir la partida incluida en inventario adicional relativa a los valores recibidos por el demandante por concepto de subsidio familiar.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, resolvió, entre otras cosas, **“DECLARAR fundada la objeción formulada por el demandante a la partida única del activo adicional denunciado por la demandada (...) [y] EXCLUIR los valores del subsidio familiar denunciados por el apoderado de la parte demandada, de los inventarios y avalúos adicionales”** en tanto que, entre otras cosas, porque *“se demostró que las sumas de dinero recibidas por concepto de subsidio familiar durante la vigencia de la sociedad conyugal, fueron canceladas mensualmente con el salario devengado por el demandante y que los mismos fueron invertidos para el sostenimiento del hogar y educación de los hijos comunes, como lo expone el señor Suarez Reyes en su interrogatorio de parte, afirmaciones que son corroboradas por la demandada”*.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de **YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO**, recurre en apelación, considera equivocado sustraer del inventario el valores beneficios que nunca le fueron entregados, en ese sentido dice, el *“subsidio familiar matrimonial que el señor PABLO ANTONIO SUAREZ*

REYES, percibió durante el lapso del matrimonio desde el mes de Diciembre de 1999 hasta el día primero (01) de Diciembre de 2016 sobre el 30% del salario percibido de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, como personal activo de dicha fuerza Pública (...) no fue entregado a la cónyuge (...) en su calidad de beneficiaria de dicho subsidio, sino por el contrario fue retenido por el señor PABLO ANTONIO SUAREZ REYES”.

Rechaza el argumento de la libre administración de bienes por los cónyuges previstos en el artículo 1o de la Ley 28 de 1932, *“como excluyente de la obligación del oficial señor SUAREZ REYES, de entregar dicho BENEFICIO a favor de la cónyuge ROA CAMARGO, quien señaló [-ella-] dentro del plenario que no conocía del mismo, ni se le indico o puso en conocimiento por el mismo demandante y que nunca le fue entregado para favorecer su calidad de esposa de un integrante de las fuerzas militares de Colombia como atributo beneficiario a las mujeres de sus oficiales y suboficiales que integran dichas fuerzas armadas”.*

Ese proceder, según el recurrente es contrario a la legalidad porque *“el objeto primordial del régimen patrimonial dentro del matrimonio es mantener el equilibrio entre los patrimonios mencionados y evitar que uno se aumente o enriquezca a expensas del otro”*, y que, habiendo recibido el señor **PABLO ANTONIO SUAREZ REYES**, subido familiar – *“[que] NO constituye salario, ni se computara como factor de este en ningún caso, según el Decreto 1791 del 2000 en su artículo 11”*- como consecuencia del matrimonio celebrado con **YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO** *“desde el mes de diciembre de 1999 hasta el día primero (01) de diciembre de 2016”*, el mismo no debió haber negado u ocultado dicho subsidio, sino que, por el contrario, debió habérselo entregado directamente a quien fuese su cónyuge, esto es, a la señora Roa Camargo, situación está que no sucedió, desconociendo el beneficio que le era propio, por ser cónyuge de un oficial de la fuerza militar.

No reembolsar lo devengado por concepto de subsidio familiar a la cónyuge, indica el apoderado, daría lugar a enriquecimiento sin causa *“ya que nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otra persona, el cual se produce toda vez que un patrimonio reciban un aumento a expensas de otro, sin causa que lo justifique y da lugar a la conocida “acción de in rem verso” (...).”*

En tal sentido, solicita con base en los numerales 3 y 4 del Artículo 1781 y en el Artículo 1826 del Código Civil, revocar la providencia del 1 de septiembre de 2022 y en su lugar, disponer el reembolso de los valores de subsidio familiar a la señora Roa Camargo, correspondientes a los periodos causados *“desde el mes de diciembre de 1999 hasta el día primero (01) de diciembre de 2016 sobre el 30% del salario percibido de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, por parte del señor PABLO ANTONIO SUAREZ REYES”.*

3. El abogado del demandante, señor Pablo Antonio Suarez Reyes, asegura que el subsidio familiar según lo dispuesto en la Ley 21 de 1982 es *“una prestación o partida concebida con la finalidad de apoyar a la cabeza del núcleo familiar, trabajador de menor o mediano ingreso, en el sostenimiento de las personas a su cargo entre las que se encuentran el cónyuge o compañera(o) e hijos menores de dieciocho (18) años o si están estudiando, menores de veintitrés (23)”*, por tanto no podría inventariarse en la liquidación de la sociedad conyugal.

Agregó que el beneficiario del subsidio familiar es el trabajador, en este caso el señor Pablo Antonio Suárez, tiene la finalidad de apoyar el sostenimiento de las personas que se encuentran a cargo del trabajador beneficiario, la cónyuge y a las dos hijas matrimoniales, pues tal como se aclaró en el interrogatorio, los valores se utilizaron para solventar *“los gastos del hogar, en la educación de las hijas del matrimonio y que dicha suma de dinero no se encuentra capitalizada en un algún instrumento financiero”*, afirmación que no contraría la señora Yaneth Roa quien además confesó que, *“cuando el Señor SUAREZ REYES fue enviado de comisión al extranjero, junto con toda la familia, la totalidad de su salario se ahorró y cuando volvieron al país procedieron a adquirir un apartamento”*.

Solicita no se revoque el auto del 1 de septiembre de 2022 y se condene en costas a la parte apelante.

4. El 21 de abril de 2022 el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. concedió el recurso de apelación antes referido, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, y en el entendido de que el recurrente instauró oportunamente el recurso de apelación, el problema jurídico a establecer es si incurrió o no en error el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. al declarar probada la objeción y en consecuencia excluir la partida inventariada como adicional por el apoderado judicial de **YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO**.

2. Como precisión necesaria, debe indicarse que el subsidio familiar, creado en la Ley 21 de 1982, es *“(..)”una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo», que (i) tiene por objeto **aliviar «las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad»** (artículo 1.º), y (ii) «no es salario, ni se computará como*

factor del mismo en ningún caso» (artículo 2.º).» (Negrilla fuera de texto original) (Sentencia 2012-00826 de 2020 Consejo de Estado)

Adicionalmente el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en el artículo 79 determina que “A partir de la vigencia del presente Decreto, **los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar** que se liquidar mensualmente sobre su sueldo básico, así: a. **Casados** el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este Artículo (...) c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).” (Negrilla fuera de texto original)

De tal suerte que resulta como conclusión ineluctable, que el subsidio familiar es un beneficio conferido a “**los Oficiales y Suboficiales**” casados, viudos o que tengan hijos, con el propósito de “**aliviar «las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad»**”. Es decir, el beneficio familiar no es un beneficio que corresponda a la cónyuge ni a los hijos, es un apoyo al integrante de las fuerzas militares, para el sostenimiento familiar.

Ahora, la administración de los bienes por cada cónyuge durante el matrimonio es autónoma por disposición del artículo 2o de la Ley 28 de 1932¹, pero dicha administración ha de cumplirse en beneficio de la sociedad conyugal, en principio para el cumplimiento de las cargas sociales, de modo que, quien alega desplazamiento del patrimonio social a rubros distintos como base para el cobro de recompensa debe probar ese supuesto de hecho y si así no ocurre, no hay lugar a reclamar recompensa. Dice a propósito la jurisprudencia que “ (...) “entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, **prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’**. Lo anterior significa, que **mientras no se disuelva la sociedad conyugal** por cualquiera de los modos establecidos en el artículo 1820 del Código Civil, **los cónyuges se tendrán como separados de bienes y gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, por tanto, la libre administración solo se pierde con la disolución efectiva del vínculo marital”**

(Negrilla fuera de texto original) (TSDJ 157593184002201900168 01, MP. Jorge Enrique Gómez Ángel).

Si el cónyuge Pablo Antonio Suárez Reyes recibió el ingreso asistencial del subsidio familiar y asegura que en ejercicio de la libre administración lo utilizó para solventar las necesidades del hogar, no se genera recompensa, porque la misma conducta se esperaría de uno u otro cónyuge, entre otras razones porque del subsidio no es titular el cónyuge o hijo que es la causa por la cual se concede el subsidio.

Por lo demás, los numerales 3 y 4 del Artículo 1781¹ y del Artículo 1826 del Código Civil, invocadas por el recurrente, no resultan aplicables al caso, por cuanto la partida incluida en inventario adicional no relaciona montos de dineros, cosas fungibles o especies muebles aportados al matrimonio o adquiridos en vigencia del mismo -a título gratuito- que deba pagársele o reconocerse al aportante por parte de la sociedad conyugal (los numerales 3 y 4 del Artículo 1781 del Código Civil), ni se trata de “*especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber*” (Artículo 1826 del Código Civil); en ese sentido, la jurisprudencia explica que,

“los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial (...) Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo” (Negrilla fuera de texto original) (Sentencia C-278 de 2014, reiterada por STC4683-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona)

En otras palabras, *“Las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar **su valor al titular del crédito** cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (artículo 4 de la Ley 28 de 1932). **El fundamento es la equidad, y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor***

¹ “ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone: (...)

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. (...)

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio (...).”

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE PABLO ANTONIO SUAREZ REYES CONTRA YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO. Rad. No. 11001-31-10-004-2018-00929-01 (Apelación auto) -

de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos” (Negrilla fuera de texto original) (TSDJ 157593184002201900168 01, MP. Jorge Enrique Gómez Ángel)

En todo caso, no se demostró el desplazamiento del patrimonio social con fines distintos al cumplimiento de las obligaciones domésticas, para lo que está concebido el subsidio familiar acreditación necesaria, “para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la **producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya **enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia (...) hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no **pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió**” (Negrilla fuera de texto original) (Sent. CSJ de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435 en STC. 695-2017 en STC2757-2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona)****

Así las cosas, desde ya se vislumbra el fracaso del recurso, por cuanto, según lo afirmado, los valores inventariados de manera adicional carecen de la naturaleza de una recompensa y en tal sentido, no se encuentra fundamento en la petición de reintegro de los montos percibidos por concepto de subsidio familiar.

3. Ahora bien, el apoderado del señor Suárez procedió, como se evidencia con la documental allegada, a objetar lo dicho por la contraparte con relación a los inventarios y avalúos adicionales, por cuanto el subsidio familiar², no debe ser incluido dentro de la liquidación, por carecer de fundamento, especialmente por cuanto que el “Señor PABLO SUAREZ REYES durante el término de duración del matrimonio cumplió cabalmente con las obligaciones que le impone la ley como padre y esposo, es decir, que suministró no solo el apoyo moral, sino que suministró su ayuda económica (subsidio familiar) para el sostenimiento de su hogar”.

² ni el subsidio de vivienda -subsidio que “el Señor PABLO SUAREZ REYES durante el término de duración del matrimonio no solicitó”.

Por su lado, de los interrogatorios de parte llevados a cabo en audiencia de objeción de inventarios y avalúos del 17 de agosto de 2022, se evidencia lo siguiente:

- **Interrogatorio del señor Suárez (Demandante).** El señor Suarez manifestó en audiencia que en efecto devengó subsidio familiar desde que entró a la institución de acuerdo a lo establecido en el decreto 1211 de 1990, el cual destinó “(...) **para cubrir todos los gastos de la casa, para hacer mercado (...) para pagar las deudas que adquiriríamos en el rol normal del funcionamiento de un hogar (...) para cubrir el estudio del colegio de mis dos hijas (...) para subrogar los gastos de alimentación, de vestido, de vivienda, de entretenimiento, de recreación (...) para pagar la señora que hacía servicio en la casa (...) para todas esas erogaciones que requiere el funcionamiento normal de un hogar**” (Negrilla fuera de texto original) (min. 15:54 de la audiencia) afirma que la mesada básica de un oficial es baja y con ello no se lograba sostener el nivel de vida que tenían. Así entonces, el dinero percibido por concepto de subsidio no se capitalizó ni se guardó, sino que se dispuso para gastos familiares.

indica que junto con la señora Roa se sentaban a verificar ingresos y egresos y procedían a decidir conjuntamente porque además la situación económica regularmente se tornaba insostenible, al punto tal que la señora tuvo que empezar a trabajar desde 2009 para ayudar con la universidad de la hija mayor; la señora sabía sobre el subsidio, pues tenía acceso a los extractos de cuentas bancarias y ayudaba a distribuir los gastos.

- Según lo dicho por la señora **YANETH PRAXEDIS ROA CAMARGO (Demandada)**, al absolver el interrogatorio propuesto, no conocía el valor del subsidio familiar, por cuanto el señor demandante nunca le mostraba desprendibles ni le compartía información alguna de los ingresos, tampoco compartía con las demás cónyuges de los militares, aun cuando el último año vivió en una casa fiscal de la fuerza aérea, no conoce entonces la destinación del ingreso en beneficio del núcleo familiar, si bien admite el demandante suplía todas las necesidades del hogar (min.37:46 de la correspondiente audiencia), hasta antes del año 2009, cuando también ella empezó a trabajar y aportar conjuntamente para el sostenimiento familiar.

El apartamento familiar se compró con dineros percibido por el cónyuge en una comisión fuera del país (dentro del cual, supone, estaba el subsidio familiar, “*así ahorramos la plata, si señora juez*” en lo que presume se incluía el subsidio familiar, (min. 41:59 de la correspondiente audiencia).

En este orden de ideas, independientemente de la naturaleza prestacional del subsidio familiar, no se demostró por el apoderado de la señora **YANETH**

PRAXEDIS ROA CAMARGO, teniendo la carga procesal de hacerlo, que los rubros recibidos por ese concepto aplicaron a solventar necesidades distintas a las propias del hogar y que enriquecieron patrimonio distinto del social, porque se emplearon por ejemplo en la adquisición de un bien propio o de tercero, en perjuicio de la sociedad conyugal, hipótesis en la que se generaría recompensa, por tanto, tampoco la contrariedad de la decisión recurrida con el ordenamiento jurídico, razón suficiente para confirmar la decisión, imponiendo la condigna condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. el día 1º de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612fada57d5f81d4412dbafa8fb7a599b9a6106d50297ba6a74966f0458880a1**

Documento generado en 09/12/2022 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>